

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-10-2016**

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de septiembre de septiembre de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada con el folio 0330000075216, requiriendo *“De la primer sala solicito los informes estadísticos semanales y mensuales de los asuntos resueltos realizados durante 2016”*.

II. En acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-J/0782/2016 (foja 3).

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2542/2016, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

IV. Respuesta al requerimiento. El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, mediante oficio PS_I-814/2016, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, informó (foja 5):

(...)

*“Al respecto, le hago saber que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene bajo su resguardo algún archivo o documento que contenga la estadística semanal y mensual solicitada, lo anterior debido a que la estadística que genera esta Primera Sala **es anual**, la que en el mes de diciembre de éste (sic) año, se publicará en el Portal de internet.*

Por lo expuesto, le comunico que no me encuentro en posibilidad de atender su petición, lo anterior con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la ley (sic) Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados sólo otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar.

*Además, le hago de su conocimiento la resolución emitida por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Pública ordinaria celebrada el 25 de mayo de 2016, **en la Inexistencia de Información CT-I-3-2016**, en el que se especificó que ‘no prevalece una condición de exigencia normativa que llevara a este Tribunal a detonar su quehacer hacia los extremos de la particularidad que en el plano estadístico pretende el solicitante...’*

*No obstante lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, se le hace saber que en el Portal de internet de este Alto Tribunal se pueden localizar las actas de sesión pública y las listas de sesión con fallos de ésta (sic) Sala, donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto, en las siguientes direcciones:
https://www.scjn.gob.mx/PRIMERA_SALA/Paginas/1ra_listas_actasesion.aspx
https://www.scjn.gob.mx/PRIMERA_SALA/Paginas/1ra_listas_sesionconfallos.aspx”*

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2651/2016, el seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia, con el oficio del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y con el expediente UE-J/0782/2016, a fin de que se emitiera la resolución correspondiente, ya que de conformidad con el artículo 78, fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Secretarías de Acuerdos de las Salas del Alto Tribunal tienen, entre otras atribuciones, la de rendir informes estadísticos semanales y mensuales de los asuntos resueltos en el ámbito de su competencia (fojas 1 y 2 del expediente CT-I/J-10-2016).

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-10-2016** relacionado con la **inexistencia de la información** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-739-2016, en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de fondo. Como se aprecia del antecedente I, en la solicitud que da origen a este asunto se pidieron *“los informes estadísticos semanales y mensuales de los asuntos resueltos realizados durante 2016.”*

En respuesta a lo anterior, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala manifestó que no tiene bajo su resguardo algún archivo o documento que contenga la estadística semanal y mensual solicitada, ya que la que se genera es anual y en el mes de diciembre de este año se publicará en el portal de Internet; agrega que no está en posibilidad de atender la petición con sustento en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo resuelto por este Comité en la inexistencia de información CT-I/J-3-2016, en el sentido de que *“no prevalece una condición de exigencia normativa que llevara a este Tribunal a detonar su quehacer hacia los extremos de la particularidad que en el plano estadístico pretende el solicitante”*.

En relación con lo señalado por la instancia requerida, se tiene presente que la Unidad General de Transparencia, al enviar el expediente a la Secretaría Técnica de este Comité, citó el artículo 78, fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la materia de estudio del presente asunto se constriñe a determinar la existencia o no de la información requerida, pues como lo destacó la

citada Unidad al remitir este asunto, las Secretarías de Acuerdos de las Salas del Alto Tribunal tienen atribuciones para rendir informes semanales y mensuales sobre los asuntos resueltos en el ámbito de su competencia.

En principio, este Comité de Transparencia que es el órgano responsable de garantizar que el acceso a la información se otorgue de manera completa, en procedimientos sencillos y de forma expedita, reitera lo expuesto en diversos asuntos que ha resuelto, en el sentido de que el acceso a la información pública gubernamental es un derecho así consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, del cual deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 1¹ dispone que se debe proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, mientras que el artículo 7² refiere que se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Así, en el nuevo modelo sobre el ejercicio y tramitación de las solicitudes de acceso, se debe tener presente que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones VII y IX, 13, 18, 19, 20, 21, 129 y 138, fracción

¹ “**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

² “**Artículo 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, los órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben

³ “**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

(...)

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”

(...)

documentar todo acto que resulte del ejercicio de sus facultades, por lo que, en principio, se presume que la información debe existir si se refiere a funciones que tienen encomendadas en la normativa vigente. En el supuesto de que alguna competencia no se haya ejercido y, por consiguiente, no se encuentre documentada, la instancia respectiva debe motivar la respuesta en función de las causas que originaron su inexistencia; es decir, debe demostrar que la información requerida se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la normativa aplicable o, en su caso, evidenciar que la información no se refiere a algunas de sus facultades.

Por ello, de lo previsto en los referidos artículos 129 y 138, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública deriva que los sujetos obligados deben entregar la información que documenta el ejercicio de sus funciones y el respectivo Comité de Transparencia debe ordenar, cuando materialmente sea posible, que se genere o reponga la información respectiva, de ahí que cuando el órgano que deba tener bajo su resguardo determinada información manifieste que no es de su competencia, será necesario analizar la validez de ese pronunciamiento.

En ese orden de ideas, se advierte que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal es el área que tiene atribuciones para resguardar información como la solicitada en el caso que nos ocupa, ya que conforme a los artículos 78, fracción XXXIII, 101, 104, 105 y 106 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde rendir informes estadísticos de los asuntos resueltos por esa Sala, así como proporcionar a la Subsecretaría General de Acuerdos la información necesaria para que se actualicen diariamente los datos de los movimientos de los expedientes en la Red Jurídica. Dichos preceptos normativos, son del siguiente tenor:

“Artículo 78. *Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:*

(...)

XXXIII. Rendir informes estadísticos semanales y mensuales de los asuntos resueltos;

(...)

Artículo 101. *Los Secretarios de Acuerdos de las Salas se coordinarán con el Subsecretario General de Acuerdos, para efectos de que la Red Jurídica sea actualizada diariamente con los datos correspondientes a las Salas.*

(...)

“Artículo 104. *El control estadístico de la Suprema Corte corresponderá a la Secretaría General, para lo cual la Subsecretaría General y las Secretarías de Acuerdos, según corresponda, deberán reportarle diariamente el ingreso de asuntos, los que cuenten con proyecto de resolución, los fallados, aplazados, retirados y en lista, a fin de que se mantenga debidamente actualizada la información y se registre en los cuadros estadísticos respectivos el resultado de dichos movimientos.*

Para tal fin, la Secretaría General contará con personal encargado de la alimentación de la Red Jurídica en la Subsecretaría General y en las Secretarías de Acuerdos, el cual deberá coordinarse con los Titulares de dichas áreas, con objeto de cuidar que haya fidelidad entre los datos registrados y la existencia física de expedientes, atendiendo a la situación real de si un asunto ha sido resuelto en definitiva o no, y evitar disparidades en los datos estadísticos.

Para este efecto, se considerará que un asunto estadísticamente está vigente hasta el momento de su resolución, sin considerar trámites posteriores.”

Artículo 105. *La Secretaría General por conducto de la Subsecretaría General generará reportes estadísticos de forma cotidiana, semanal, mensual y anual, haciéndose el desglose respectivo por Ponencias, así como entre asuntos radicados en Pleno y en Salas, de conformidad con lo aprobado por el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos.*

Con independencia de lo anterior, las Secretarías de Acuerdos elaborarán y rendirán los reportes estadísticos o resúmenes informativos, en los términos y con la periodicidad que se determine por las Salas.

Artículo 106. *Diariamente se actualizarán los datos relativos al movimiento de expedientes en la Red Jurídica, con base en la información que se genere en la Secretaría General, la Subsecretaría General y las Secretarías de Acuerdos.”*

De los preceptos transcritos se desprende que, efectivamente, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal tiene atribuciones para generar informes estadísticos, así como proporcionar a la Subsecretaría General de Acuerdos la información necesaria a efecto de que se actualicen diariamente los datos relativos al movimiento de los expedientes en la Red Jurídica.

No obstante, como se advierte del antecedente IV, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó que no se cuenta con la estadística semanal y mensual solicitada, pues señaló que se genera de manera anual y que en el mes de diciembre de este año podría consultarse en la página de Internet.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 44, fracciones I y III y 138, fracciones I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴ y 23, fracciones I y III del Acuerdo General de Administración 5/2015,⁵ dado que se ha señalado que no se tienen los informes específicos solicitados pero no se cuenta con más elementos de por qué no se tiene dicha información, a fin de que este Comité pueda emitir el pronunciamiento que corresponda, por conducto de su Secretaría Técnica se requiera a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, exponga de manera y fundada las razones por las que no se tienen los informes en los términos específicos planteados en la solicitud de acceso y, en su caso, las acciones realizadas por esa instancia para generar información estadística.

Por lo expuesto y fundado; se,

⁴ "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;"

(...)

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;"

(...)

⁵ "Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

(...)

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;"

(...)

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, en los términos señalados en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, ante la ausencia del licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

